

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 089

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO BLOQUE M.P.F.; PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA  
LEY PCIAL. Nº 534. (I.P.AU.S.S.)

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión                      22/04/2004

Girado a la Comisión                      5  
Nº:

---

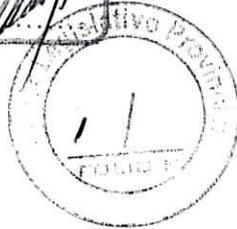
Orden del día Nº:

---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



## FUNDAMENTOS

### **Señor Presidente:**

En ocasión del tratamiento del Proyecto que finalmente se transformó en la Ley Provincial N° 534 de creación del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social - I.P.A.U.S.S., advertí, junto con otros legisladores, los riesgos a los que se sometía la Administración de los fondos del sistema previsional del sector estatal fueguino.

Puntalicé entonces como aspectos más salientes y negativos de la normativa que se pretendía aprobar, los siguientes:

- ❖ Concentración de poder en un solo sector.
- ❖ Posibilidad de incorporar a futuro otros organismos, sin supervisión legislativa.
- ❖ Conducción del Instituto supeditada a la voluntad del Ejecutivo que la designó.
- ❖ Falta de representatividad, con peso real en las decisiones, de los activos y pasivos.
- ❖ Facilidad excesiva para incrementar los gastos de funcionamiento.

Pese a estos cuestionamientos, se sancionó la actual Ley Provincial N° 534.

Las consecuencias de su aplicación concuerdan con las advertencias formuladas oportunamente y son hoy objeto de crítica por parte de diversos sectores de nuestra sociedad. A ello debe agregarse como agravante la unificación, de hecho, de las cuentas y administración, derivando fondos que corresponden a previsión a gastos que nada tienen que ver con esos fines.

Ya en el año 2002, tomé como propia la iniciativa formulada por un grupo de jubilados orientada a modificar el contenido de la Ley.

La propuesta mencionada sostenía un espíritu similar al proyecto alternativo que planteé en el año 2001 y por esta razón entiendo pertinente hacerlo propio nuevamente, con la seguridad de que su pronto debate en ésta Cámara legislativa corregirá los defectos señalados oportunamente y que tanto daño han generado a la Caja de Jubilaciones de la Provincia.

Por ello es que solicito el acompañamiento de mis pares, al presente Proyecto de Ley.

MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M. P.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**MODIFICACIÓN DE LEY PROVINCIAL N° 534**

**ARTÍCULO 1°.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 2°.-** El Instituto tendrá su domicilio legal en la Capital de la Provincia, con delegación en la Ciudad de Río Grande y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 3°.-** Tendrá por objeto el gobierno y administración:

- a) Sin modificaciones;
- b) de la Sección Bancaria y la Sección Seguros conforme a lo establecido por el artículo 4° de la Ley Territorial N° 244;
- c) sin modificaciones;
- d) derogado;
- e) sin modificaciones.

**ARTÍCULO 4°.-** La conducción y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por:

- a) Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura de la Provincia.
- b) Un Director designado por la Municipalidad de Ushuaia.
- c) Un Director designado por la Municipalidad de Río Grande.
- d) Dos (2) Directores electos por el sector activo.
- e) Dos (2) Directores electos por el sector pasivo.

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados designarán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación en la acumulación de cargos y empleos, establecida por el artículo 9° de la Constitución Provincial.

**ARTÍCULO 5°.-** Derogado.

**ARTÍCULO 6°.-** Los miembros electos del Directorio, durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por hallarse incurso en delito de dolo. Los designados por el Poder Ejecutivo Provincial y por los municipios, podrán ser removidos en el momento en que lo decida la autoridad que los designó. No podrán ocupar otro cargo remunerado, salvo excepción. Aquellos directores que fueren designados en elección directa por los afiliados jubilados y en actividad, se integrarán en forma automática; el acto eleccionario se regirá por el procedimiento que en cada caso fije el Poder Ejecutivo Provincial. Para ser candidato en representación de los activos se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente del sistema previsional provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino



**ARTÍCULO 7º.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 8º.-** La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y la de los Directores será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial.

El representante de los afiliados jubilados podrá optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio.

**ARTÍCULO 9º.-** El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o no menos de tres (3) directores con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse por los convocantes necesaria tal reducción, indicando la causa que lo justifique. El quórum se formará con la mitad más uno de los miembros integrantes del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por mayoría absoluta de los votos de los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, doble voto. En los casos en que la presente ley u otras vigentes a la fecha de entrada en vigencia de ésta establecieren mayorías especiales, deberán respetarse.

**ARTÍCULO 10º.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 11.-** Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Designar entre sus directores a quien reemplaza en sus funciones al Sr. Presidente, en caso de ausencia. Asimismo designar también al Presidente de la Comisión de Previsión Social y al Presidente de la Comisión de Servicios Sociales, con las atribuciones y deberes que se les asigna en la presente Ley, en las restantes normas de aplicación específica a cada una de ellas y en los reglamentos internos que, para el funcionamiento de cada una de las áreas, dicte el Directorio a propuesta de sus respectivos Presidentes de Comisión;
- b) derogado;
- c) derogado;
- d) formular anualmente el presupuesto de gastos y recursos;
- e) nombrar, categorizar y promover a los empleados y funcionarios del Instituto, de planta permanente y transitoria, con opinión, en su caso, del Presidente de Comisión del área correspondiente;
- f) sin modificaciones.
- g) interpretar la aplicación de las normas de la presente ley y de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia;
- h) sin modificaciones;
- i) aprobar con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas y descentralizadas los convenios relacionados a las actividades del Instituto;
- j) sin modificaciones;
- k) sin modificaciones;
- l) preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas;
- m) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones;



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino



- n) sin modificaciones;
- o) aprobar o disponer con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros la compra, venta, permuta, locación, leasing o el comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente, o quien lo sustituya, suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de los inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en bloque o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o privada, o subasta pública con excepción de los supuestos contemplados por el artículo 30 de la presente ley;
- p) sin modificaciones;
- q) sin modificaciones;
- r) derogado;
- s) sin modificaciones;
- t) sin modificaciones;
- u) sin modificaciones;
- v) sin modificaciones;
- w) derogado;
- x) considerar y aprobar la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las de afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1° de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 12.-** Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Sin modificaciones;
- b) derogado;
- c) sin modificaciones;
- d) sin modificaciones;
- e) proponer al Directorio las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución;
- f) sin modificaciones;
- g) sin modificaciones;
- h) sin modificaciones;
- i) proponer al Directorio la designación del Administrador General;

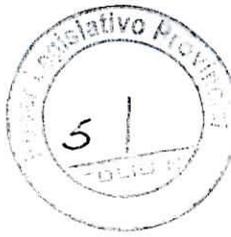
**ARTÍCULO 13.-** La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

- a) Sin modificaciones;
- b) sin modificaciones;
- c) coordinar con los directores generales de las distintas áreas, los asuntos para tratamiento por el Directorio, elaborando el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) sin modificaciones;
- e) sin modificaciones;
- f) sin modificaciones;
- g) sin modificaciones;
- h) sin modificaciones;



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



i) sin modificaciones.

**ARTÍCULO 14.-** El Instituto someterá a consideración del Poder Legislativo Provincial, por intermedio del Poder Ejecutivo:

- a) Sin modificaciones;
- b) sin modificaciones;
- c) sin modificaciones;
- d) sin modificaciones.

### DE LA FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 15.-** El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) Sin modificaciones;
- b) derogado;
- c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal v/o particular.

### DE LA COMISIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL

**ARTÍCULO 16.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 17.-** La misma estará compuesta por tres integrantes del Directorio de cuyo seno será elegido un Presidente de Comisión. La comisión será titular de la totalidad de las facultades otorgadas por los artículo 17 y 18 de la Ley (T) 244 y su reglamentación, con excepción de las acordadas por la presente ley al Directorio y Presidente por aplicación de los artículos 11 y 12.

Las resoluciones de la Comisión y los actos administrativos emanados de su Presidente serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto, con los alcances y procedimientos que establezca el reglamento interno.

**ARTÍCULO 18.-** Será facultad del Presidente de la Comisión, la designación en planta temporaria y con la máxima categoría acordada para el personal del Organismo, con conocimiento del Directorio, de un (1) Administrador del área que tendrá las facultades que le acuerda el artículo 19 de la Ley (T) N° 244 en el ámbito de su competencia.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Presidente de la Comisión que lo hubiera designado, salvo que mediare mal desempeño.

**ARTÍCULO 19.-** El Presidente de la Comisión de Asuntos Previsionales elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta (30) días de designado, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada una de las unidades funcionales que la conformen, como así también su Reglamento interno.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



**ARTÍCULO 20.-** En cualquier tiempo el Presidente de la Comisión podrá proponer, para su aprobación por el Directorio, la modificación del referido organigrama y del Reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

#### **DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS SOCIALES**

**ARTÍCULO 21.-** Tendrá por objeto la administración de los servicios sociales provinciales reglados por las Leyes (T) 10 y 442, sus modificatorias, complementarias y disposiciones reglamentarias. No podrá el Instituto por acto administrativo y/o convenio incorporar otras áreas al sistema de seguridad social que las que se encuentran bajo su administración al 28 de noviembre de 2001.

**ARTÍCULO 22.-** Su conducción estará a cargo de una Comisión de Servicios Sociales integrada por tres miembros del Directorio, de cuyo seno será electo un Presidente. La Comisión será titular de la totalidad de las facultades otorgadas por los artículos 8° y 10° de la Ley (T) 442 y sus normas reglamentarias, con excepción de las específicamente acordadas al Directorio y Presidente del Instituto por los artículos 11 y 12 de la presente ley.

Las Resoluciones de la Comisión y los actos administrativos emanados de su Presidente serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto, con los alcances y procedimientos que establezca el reglamento interno.

**ARTÍCULO 23.-** Será facultad del Presidente de la Comisión, la designación en planta temporaria y con la máxima categoría acordada para el personal del Organismo, con conocimiento del Directorio, de un (1) Administrador del área que tendrá las siguientes facultades:

- a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja del área y comprobantes respectivos para someterse a consideración del Presidente de la Comisión;
- b) sin modificaciones;
- c) sin modificaciones;
- d) sin modificaciones.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Presidente de la Comisión que lo hubiera designado, salvo que mediare mal desempeño.

**ARTÍCULO 24.-** El Presidente de la Comisión de Servicios Sociales elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta (30) días de designado, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada una de las unidades funcionales que la conformen, como así también su Reglamento interno.

**ARTÍCULO 25.-** En cualquier tiempo el Presidente de la Comisión podrá proponer, para su aprobación por el Directorio, la modificación del referido organigrama y del Reglamento interno en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

#### **DE LOS RECURSOS**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino

7

**ARTÍCULO 26.-** El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Sin modificaciones;
- b) sin modificaciones;
- c) sin modificaciones;
- d) sin modificaciones;
- e) sin modificaciones;
- f) sin modificaciones;
- g) sin modificaciones;
- h) sin modificaciones.

**ARTÍCULO 27.-** Los fondos asignados por la Constitución y las leyes a destinos específicos, serán administrados a través de cuentas especiales, con el objeto único de atender a los fines que la Constitución determina, en inversiones sin riesgo.

Está expresamente prohibida la transferencia entre cuentas de afectación constitucional específica.

**ARTÍCULO 28.-** Los bienes muebles e inmuebles de pertenencia del Instituto y los que adquiera en el futuro, serán de libre disponibilidad por el mismo, por resolución del Directorio adoptada por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros, por el procedimiento de venta aplicable según las normas vigentes.

**ARTÍCULO 29.-** Los bienes muebles e inmuebles y créditos que reciba el Instituto originados en la aplicación de las Leyes 478 y 486 y sus normas reglamentarias, serán de libre disponibilidad por el Instituto, el que podrá disponer la enajenación de los mismos a través del sistema que estime pertinente por la decisión de los dos tercios (2/3) de los miembros, total o parcialmente, en bloque o subdivididos, al contado o con financiamiento propio, en valores que se correspondan con los de su ingreso a su patrimonio o al de su tasación realizada por tres (3) inmobiliarias de la zona de ubicación, a la fecha de disposición.

**ARTÍCULO 30.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 31.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 32.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 33.-** Los actuales directores en representación de los afiliados activos y pasivos del Instituto Provincial de Previsión Social ocuparán los cargos indicados en el artículo 4º, inciso c) y d), de la presente Ley, hasta el vencimiento de sus mandatos.

**ARTÍCULO 34.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 35.-** Todo acto notarial, incluyendo escrituras traslativas de dominio, en el que fuera parte el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, será realizado ante el Escribano Mayor de Gobierno, salvo impedimento legal o fuerza mayor, y se encontrará exento del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, como así también del pago de honorarios profesionales.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino

8

**ARTÍCULO 36.-** derogado.

**ARTÍCULO 37.-** derogado.

**ARTÍCULO 38.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 39.-** El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos actuará como agente de retención preventiva de los fondos que derivan de las obligaciones de la administración central, los municipios, comunas y organismos descentralizados y autárquicos, cuando éstos se financien con la coparticipación de recursos provinciales y/o nacionales, o bien de transferencias internas, de programas y/o fondos específicos, y de fondos y/o recursos nacionales de participación federal, cuya asignación y distribución opere desde el Tesoro Provincial.

**ARTÍCULO 40.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 41.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 42.-** Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 43.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.F.